

ANEXO AL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES “A. PÉREZ Y CÍA., S.L.U.” (SOCIEDAD ABSORBENTE), Y DISPATCHING, S.A.U. (SOCIEDAD ABSORBIDA)

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
“A. PÉREZ Y CÍA., S.L.”**

SECCIÓN I

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad girará bajo el nombre de “**A. PÉREZ Y CÍA., S.L.**”, en adelante la “Sociedad”, y estará regulada por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante la “Ley de Sociedades de Capital”), y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- Objeto Social

La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

- Todos los negocios relacionados con el transporte, ya sea marítimo, terrestre o aéreo, entre los cuales, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, se encuentran: construir, comprar, vender, arrendar, subarrendar y/o fletar toda clase de buques y embarcaciones, aeronaves y/o cualquier otro tipo de artefactos, ya sean navales, terrestres, o aéreos o maquinaria, grúas, vehículos, utillaje, almacenes, silos, muelles y/o zonas de atraque, así como la compraventa, arrendamiento o alquiler de parcelas y solares, la explotación de concesiones administrativas para instalaciones relacionadas tanto con el transporte marítimo y aéreo como con el transporte terrestre, por ferrocarril o carretera, sea de mercancía o pasajeros, bien a título individual o tomando participaciones en otras sociedades mercantiles, o en asociación, permanente o temporal, con personas jurídicas y/o físicas.
- La gestión, gerencia, representación y/o agencia de otras navieras, empresas de transporte o sociedades mercantiles dedicadas a cualquier actividad de las relacionadas en el punto anterior.
- La agencia y consignación de buques, despacho de aduanas, carga y descarga, almacenaje, tránsitos y transportes, seguros, manipulación de mercancías, remolques, aguadas, etc.
- La prestación de todo tipo de servicios al pasaje de buques y especialmente de buques de crucero, en todos los puertos españoles, incluyendo especialmente los de las Comunidades Autónomas de Baleares y de Canarias, cumpliendo con la correspondiente normativa legal y los Pliegos de Prescripciones particulares del servicio al pasaje de las correspondiente autoridades portuarias.
- La compraventa, arrendamiento, alquiler o mera tenencia de bienes inmuebles de cualquier naturaleza, incluyendo terrenos rústicos, urbanos y concesiones administrativas. La promoción, ejecución, explotación, tenencia y enajenación por cualquier título, de toda clase de construcciones y edificaciones con cualquier destino y la urbanización y parcelación de terrenos.
- Importación, exportación y representaciones comerciales.

Las actividades citadas, integrantes del objeto social, podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3.- Duración e inicio de actividades

La Sociedad tendrá una duración indefinida. Sus actividades comenzaron en fecha 3 de enero de 1966.

Artículo 4.- Nacionalidad y domicilio

La Sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio social se establece en Santander (Cantabria), en el Paseo de Pereda, número 36.

El Órgano de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como establecer, disolver o transferir sucursales, agencias y delegaciones dentro del territorio nacional y en el extranjero.

SECCIÓN II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Capital Social

El Capital Social se fija en SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (7.314.480€) y estará dividido en DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS DIECISEIS (243.816) participaciones sociales de una única clase, numeradas de la 1 a la 243.816, ambas inclusive, acumulables e indivisibles y con un valor nominal de TREINTA EUROS (30€) cada una.

El Capital Social está íntegramente asumido y desembolsado.

Artículo 6.- Participaciones sociales / Exclusión de socios

Las participaciones sociales no estarán representadas por títulos o anotaciones en cuenta y no podrán ser consideradas como acciones. No se podrán entregar por la Sociedad resguardos provisionales como acreditación de propiedad de una o más participaciones sociales. Los únicos títulos válidos de propiedad de las participaciones sociales serán la Escritura Pública de Constitución, y las de las sucesivas adquisiciones.

Las participaciones sociales serán registradas en el Libro Registro de Socios, así como cualquier transferencia de las mismas y la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

Las participaciones sociales darán a sus titulares los derechos que reconoce la Ley y los Estatutos Sociales, y no llevarán aparejadas prestaciones accesorias de ninguna clase.

Artículo 7.- Transmisión de participaciones

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendientes y colateral hasta el segundo grado del socio.

En los demás casos, la transmisión de participaciones por actos "inter-vivos" se regirá por las siguientes reglas:

- a.- El socio que se proponga transmitir todas o parte de sus participaciones deberá comunicárselo por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad, identificando las participaciones a transmitir, su numeración y ofreciendo detalles sobre el precio y el método de pago, así como del comprador o compradores.

- b.- Una vez que dicha comunicación se hubiese recibido, el Órgano de Administración convocará una Junta General de socios, que podrá autorizar o negarse a la transmisión de las participaciones.
- c.- La Junta General de socios sólo podrá denegar el consentimiento a la transmisión si notificase al socio que pretende transmitir, a través de una carta notarial, la identidad de uno o varios socios, o terceras personas, a fin de adquirir el total de las participaciones ofrecidas. No será necesaria dicha comunicación en el caso de que el socio que pretenda transmitir sus participaciones hubiese estado presente en la Junta General que se hubiese celebrado al efecto.
- d.- El precio de adquisición, método de pago y las otras condiciones de la operación serán los comunicados por el socio transmitente a la Sociedad según el apartado a) anterior. En el caso de que el pago se hubiese acordado a plazos, total o parcialmente, se deberá prestar un aval bancario en favor del transmitente, en la cantidad aplazada.
- e.- La Escritura Pública de transmisión deberá ser otorgada en el término de un (1) mes desde la comunicación de la identidad de los compradores realizada por la Sociedad, según lo previsto en el apartado c) anterior.
- f.- En el caso de que hubiere transcurrido un periodo de tres (3) meses desde que el socio expresara su intención de transmitir sin que hubiese mediado comunicación de la Sociedad sobre los posibles adquirentes, aquel será libre de transmitir sus participaciones, de acuerdo con las condiciones comunicadas al Órgano de Administración.

SECCIÓN III

ORGANOS SOCIALES

Artículo 8.- Órganos de la Sociedad

Los órganos de la Sociedad serán los siguientes:

- A) La Junta General de Socios.
- B) El Órgano de Administración.

SUBSECCIÓN PRIMERA.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 9.- Junta General de socios

La Junta General de socios, constituida válidamente, es el órgano deliberante de la Sociedad.

Los socios reunidos con el carácter de Junta General, debidamente convocada y constituida, decidirán sobre las cuestiones correspondientes a la competencia de la Junta.

Las resoluciones de la Junta General de socios serán vinculantes para todos los socios, incluso para aquellos que se hubiesen opuesto a ellas, o no hubiesen asistido a la Junta, sin perjuicio de los derechos que a los mismos confiere la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10.- Tipos de Junta General de socios

Las Juntas Generales de socios podrán ser ordinarias y extraordinarias, y en ambos casos, deberán ser convenientemente convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria de la Sociedad deberá celebrarse necesariamente dentro de los seis primeros meses del ejercicio, a fin de censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales del ejercicio precedente y decidir sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria de socios será cualquier otra que no tenga el carácter de ordinaria.

Artículo 11.- Convocatoria de las Juntas

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, al menos quince (15) días con anterioridad a la fecha establecida para la reunión. El anuncio deberá expresar el nombre de la Sociedad, fijar la fecha y hora de la Junta y los asuntos del orden del día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 12.- Competencia y obligación de convocar

El Órgano de Administración deberá convocar una Junta General de socios al menos una vez al año para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y decidir sobre la aplicación del resultado. También podrán convocar la Junta siempre que lo estimasen del interés de la Sociedad. La convocarán en todo caso cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por cien del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 13.- Mayorías

La Junta General de socios decidirá por mayoría de votos en las cuestiones de su competencia, siempre que los votos válidamente emitidos representen, al menos, un tercio (1/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que está dividido el Capital Social. Cada participación dará derecho a un (1) voto.

No obstante lo anterior, para acordar la ampliación o reducción del Capital Social, o cualquier otra modificación de los presentes Estatutos que no requiera una mayoría cualificada, será necesario el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que está dividido el Capital Social.

La transformación, fusión y escisión de la Sociedad; la supresión del derecho de asunción preferente; la exclusión de un socio y la excepción de la prohibición de competencia para los administradores sociales, requerirán el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que está dividido el Capital Social.

Artículo 14.- Asistencia a las Juntas Generales de socios

Todos los socios que estén registrados en el Libro Registro de Socios, en el momento de la reunión, podrán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 15.- Representación

Cualquier socio con derecho de asistencia podrá ser representado ante la Junta General de socios, mediante apoderamiento, bien por otro socio o por un tercero.

La representación será conferida con carácter especial para cada Junta y deberá cumplir todos los requisitos que establece la Ley de Sociedades de Capital.

La representación será, en cualquier caso, revocable. La asistencia personal del socio a la Junta será considerada como revocación de la representación.

Artículo 16.- Presidente y Secretario de la Junta

El Presidente y el Secretario de la Junta serán designados por los socios presentes en la reunión al comienzo de la misma.

Si existiere Consejo de Administración, su Presidente y Secretario serán los de la Junta General. En su defecto, serán Presidente y Secretario las personas que designen los socios asistentes.

Artículo 17.- Actas de la Junta General de socios

Las deliberaciones de la Junta General de socios serán recogidas en un Libro de Actas legalizado.

El acta de la Junta General de socios deberá aprobarse en la misma Junta inmediatamente después de su conclusión, o en otro caso, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración, por el Presidente y dos interventores, uno representante de la mayoría y otro por la minoría.

El Órgano de Administración podrá solicitar la presencia de un Notario Público a fin de que levante Acta Notarial de la Junta, y estarán obligados a hacerlo en el caso de que, en el plazo de los cinco días previos a la celebración de la Junta, así fuese requerido por socios que representen al menos un cinco por ciento del Capital Social. En ambos casos, el Acta notarial tendrá el carácter de Acta de la Junta General.

SUBSECCIÓN SEGUNDA.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Órgano de Administración y facultades de los administradores

La Sociedad podrá ser administrada por:

- Un Administrador Único, que actuará individualmente.
- Dos o más administradores solidarios, actuando individualmente cada uno de ellos.
- Dos administradores mancomunados, que deberán actuar conjuntamente.
- Un Consejo de Administración.

Que gestionará y representará a la compañía en todas las instancias, incluyendo los procedimientos judiciales. La representación se extenderá a todas las actividades del objeto social de la compañía según está establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 19.- Nombramiento, duración y remuneración del cargo de administrador.

No será necesario ostentar la cualidad de socio para ser administrador. La Junta General de socios será el órgano competente para resolver sobre el nombramiento y cese de los administradores, acuerdo que podrá tomarse en cualquier momento.

La duración del cargo de administrador social será por tiempo indefinido.

La retribución de los administradores consistirá en una asignación anual que será fijada cada ejercicio por la Junta General de Socios.

Artículo 20.- Consejo de Administración.

En caso de que la Junta General opte como modo de organizar la administración por el Consejo de Administración, el mismo estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y diez (10) como máximo, elegidos por la Junta General.

A) El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

B) El Consejo de Administración nombrará sus cargos, en especial el de Presidente y Secretario, en el supuesto de que dicho nombramiento no se hubiese efectuado directamente por la Junta General de Socios.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente el de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

C) El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 294 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley de Sociedades de Capital.

SECCIÓN IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO

Artículo 21.- Ejercicio Social

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 22.- Cuentas Anuales

En los tres primeros meses desde el cierre de cada ejercicio social, los administradores formularán las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, y, si fuesen procedentes, las cuentas consolidadas.

Las cuentas anuales incluirán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria anual.

Artículo 23.- Distribución de dividendos

La distribución de los resultados y dividendos se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, y demás normativa que fuese de aplicación.

SECCIÓN V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24.- Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 25.- Liquidación

Una vez que la Sociedad se haya disuelto, se nombrará un número impar de liquidadores por la Junta General de socios, en la que se establecerán con claridad sus poderes y ámbito de actuación.

El proceso de liquidación será llevado a cabo de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa que pudiese resultar de aplicación.